

C.A. de Temuco

Temuco, doce de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que a folio 1, comparece Cristian Toloza Bravo, abogado, en representación de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL MANANTIAL LIMITADA**, domiciliado para estos efectos en calle Antonio Varas 687 Oficina 1308 de Temuco, quien deduce reclamo en contra de la **Resolución Exenta N° 0002224 del Fiscal** de la Superintendencia Nacional de Educación, la que por orden del señor Superintendente de Educación, resolvió acoger parcialmente el recurso de reclamación administrativa deducido por la sociedad señalado, modificando la sanción inicial de multa de 501 U.T.M. por una de privación del 10% de la subvención educacional mensual por un plazo de 4 meses, impuesta originalmente por la Resolución Exenta N° 2018/PA/09/0079 de fecha 05 de Marzo de 2018, del Sr. Director Regional de la SUPEREDUC de La Araucanía pidiendo que, en definitiva la misma sea dejada sin efecto o rebajada.

Alega, en primer término, que la sanción se formuló exclusivamente con los razonamientos, aseveraciones y argumentos que de forma sesgada plasmaron los funcionarios de la Superintendencia en el acta de fiscalización, en circunstancias que la sostenedora nunca habría sido invitada y escuchada por la fiscalizadora durante el proceso de revisión. Por lo mismo sería falso que la sostenedora no haya querido mostrar las cartolas bancarias, cuando no existió ninguna comunicación con las funcionarias ni tampoco se le habría enviado petición por alguna otra vía.

Refiere que se le formuló el siguiente Cargo: Sustento 23.00
“Establecimiento incumple obligaciones remuneracionales y/o previsionales de manera generalizada y reiterada”



Lo que se fundó en que, al momento de la fiscalización, se pudo constatar que la sostenedora presentaba atrasos en el pago de sus cotizaciones previsionales respecto a los descuentos efectuados mensualmente a sus trabajadores y reflejados en sus liquidaciones de sueldos. Indicó en este sentido que respecto de doña Ingrid Contreras Muñoz, doña Karla Zuñiga Klapp y doña Margarita Astudillo Andrade, que se observa que en el mes de febrero se produce una diferencia con lo pagado versus lo descontado en su liquidación de sueldo. Señaló, al efecto, que existe error de hecho en la liquidación de sueldos del mes de febrero de 2017, por cuanto no trabajaron los 28 días, renunciando a mitad de mes, o trabajando menos días en el caso de la última, por lo que la remuneración mensual no es la que se indica en la liquidación sino una inferior, que es coincidente con la que fue pagada a la institución.-

Similar situación se verificaría respecto de doña Carolina Catalán Vilches, quien presenta errores en sus liquidaciones, por contener un concepto de BRP que no había sido cursado por el MINEDUC y por lo mismo no fue pagado, hecho que posteriormente se constató y corrigió disminuyendo el monto de la liquidación a lo efectivamente pagado y lo que se refleja en las cotizaciones cuestionadas, que en definitiva no estaban mal pagadas.

En cuanto al no pago de las cotizaciones previsionales, y de salud, atrasadas respecto de los 17 trabajadores indicados en los cargos, manifiesta que aquellas devengadas entre abril y junio de 2017, fueron pagadas con fecha 09 de agosto de 2017, y la de los meses de julio y agosto se pagó el 25 de octubre de 2017, todo previo a la formulación de cargos. Por lo que, todas se encuentran regularizadas, sin embargo, conforme los criterios aplicados por el MINEDUC para la revisión de cotizaciones pagadas, que dan lugar al pago de subvención educacional, siempre se revisa y exige los pagos desfasados en 2 meses, razón por lo que éstas normalmente se van pagando con 2 meses de



diferencia. No obstante aquello, éstas se encuentran pagadas y/o regularizadas por la sostenedora. -

Sostiene que, no es acertada la conclusión arbitraria consignada por las fiscalizadoras en el acta respectiva, en cuanto pretender que dichas cotizaciones no se encontraban pagadas por el sostenedor, dado que claramente el recibo respectivo da cuenta del pago, y el hecho de cancelarse con cheque, sea al día o a fecha, no puede cuestionarse como modo de extinguir obligaciones, por cuanto es pago pura y simple, sin sujeción a modalidad ni condición, especialmente si se considera que el cheque a fecha jurídicamente no existe, de tal forma que la institución que percibe y recibe un cheque con fecha posterior, acepta entre la institución y el pagador de manera tácita una espera, pero la planilla y la deuda, se paga en el acto en que se entrega el cheque para tal fin.-

En lo referente a la muestra enviada desde nivel central de la Superintendencia, precisa que, a su juicio falsamente, se indica en el cargo formulado, que al momento de la visita no se pudo comprobar el pago efectivo de las remuneraciones a los funcionarios consignados en la muestra, ello de acuerdo a los meses establecidos correspondientes desde febrero 2017 hasta agosto de 2017, debido a que el sostenedor del establecimiento no presenta cartolas bancarias respectiva para validar los montos girados por mes para los pagos de sueldos, debido que la directora manifiesta que dichos desembolsos se cancelan en efectivo, sin embargo al momento de consultar a 4 funcionarios del plantel educacional manifestaron que sus pagos de remuneraciones se efectúan a través de transferencias bancarias, respecto a lo mencionado anteriormente por las misma trabajadoras del establecimiento, directora señala que por parte del sostenedor no presentaron cartolas bancarias ni nóminas de pago, donde se pueda reflejar el monto girado para pagar las remuneraciones en efectivo como señala el establecimiento, a la vez tampoco se puede constatar el efectivo pago de las liquidaciones



a través de transferencias como manifiestan los funcionarios. Ello en atención a que no se presentaron las cartolas bancarias respectivas, por lo tanto, se informa que sostenedor debe acreditar el efectivo pago por un monto de \$56.688.178 según información contenida en cada liquidación de sueldo.

Al respecto, aduce que de manera arbitraria e injusta se cuestiona a la sostenedora por parte de las fiscalizadoras, respecto del pago formulado a las trabajadoras del establecimiento, por el solo hecho de no haberse entregado las cartolas bancarias para supuestamente con ello acreditar los pagos de remuneraciones, cuando se adjuntaron en todo y cada uno de los casos las liquidaciones de sueldos de los trabajadores; circunstancia que obedece- en su perspectiva- únicamente a una actitud meramente caprichosa y no ajustada a las normas laborales, dado que la liquidación de remuneraciones firmada por el trabajador, es suficiente para acreditar que la remuneración se encuentra pagada, no siendo necesario en ningún caso, ni ante la Dirección del trabajo ni ante un tribunal de Justicia siquiera, tener que mostrar las cartolas bancarias para verificar si lo que dice la liquidación es o no efectivo, de tal forma que para la sostenedora las fiscalizadoras y el fiscal instructor al formular el cargo estarían excediendo las facultades legales y las normas que rigen la materia.

Apuntó que, no siempre se puede pagar con cheque de la cuenta corriente ni con transferencia electrónica, obligándose a pagar en efectivo, por no contar con cheques o por exceder las transferencias los montos diarios permitidos por la entidad bancaria.- Al respecto, invoca el dictamen N° 7301/341, de 12 de diciembre de 1994 de la Dirección del Trabajo, conforme a la cual "*No procede exigir al empleador que en los comprobantes o liquidaciones de remuneraciones se encuentre estampada la firma del trabajador en señal de aceptación...*", el que se encuentra plenamente vigente. La Dirección del trabajo, en su portal,



ha señalado que: De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 54 del Código del Trabajo, el empleador, junto con el pago de las remuneraciones, debe entregar a cada trabajador un comprobante de pago de las remuneraciones, indicando el monto pagado, las forma como se determinó y los descuentos efectuados. De esta forma, el legislador no ha exigido que el trabajador deba firmar el comprobante señalado, sin perjuicio de que el empleador, conforme a la facultad de dirigir, organizar y administrar la empresa que le confiere el poder de mando y dirección, y con el fin de acreditar fehacientemente el pago de las remuneraciones de sus trabajadores, adopte medidas tendientes a hacer constar tal circunstancia.

La propia Dirección del Trabajo estima suficiente la acreditación del pago de remuneraciones, con la sola liquidación de remuneraciones o sueldo firmada por el trabajador, al igual como ocurre en materia judicial, no siendo requisito además acreditar que lo contenido en la liquidación sea acreditado por el empleador de forma adicional a la liquidación de sueldo firmada, adjuntando la cartola bancaria, lo que excede de las normas jurídicas especiales al respecto.

Concluye que no puede presumirse en la resolución sancionatoria el no pago de remuneraciones a los trabajadores por el hecho de no haberse expuesto y entregado la cartola bancaria de transferencias, cuando e tuvieron a la vista la totalidad de las liquidaciones de sueldo del establecimiento en los periodos fiscalizados y por los cuales se les terminó sancionando, máxime aun cuando los trabajadores jamás le dijeron ni reclamaron ante los fiscalizadores de la SUPEREDEC que no se les pagaron o que existían deudas, por lo que la aseveración que se viene exponiendo en la resolución reclamada, y que sustenta la aplicación de la sanción, es falsa y se basa solo en suposiciones y presunciones que no son legales, sino arbitrariamente aplicadas por la Superintendencia de Educación.-



De lo anterior se desprende que, a la fecha de la fiscalización, y/o antes de la formulación de cargos, las remuneraciones y cotizaciones se encontraba “pagadas” en su totalidad, no correspondiendo por ende, estimar como “impago” tales estipendios, como errada y falsamente se consigna en el acta, lo que constituye una contradicción que ha derivado en el presente proceso Administrativo y la consiguiente formulación de cargos.-

Alega como elemento relevante y atenuante, el hecho que las cotizaciones que se dicen impagas, nunca se las quedó ni gastó el sostenedor, simplemente - en su oportunidad - nunca pudieron ser pagadas por falta de recursos, pero que con posterioridad fueron todas canceladas y regularizadas.- Lo anterior obedeció al hecho que en los meses de mayo, junio y julio de 2017, el Ministerio de Educación les retuvo de la subvención los siguientes valores:

Marzo se retuvo de la subvención la suma de \$4.346.803, por concepto de retención deuda previsional.

Mayo se retuvo de la subvención la suma de \$2.542.210, por concepto de retención deuda previsional de ese mes.-

Junio se retuvo de la subvención la suma de \$2.809.410, por concepto de retención deuda previsional de ese mes.-

Julio se retuvo de la subvención la suma de \$2.768.916, por concepto de retención deuda previsional de ese mes más \$5.176.089 por concepto de diferencia de matrícula con el año anterior.-

Agosto se retuvo de la subvención la suma de \$2.566.817, por concepto de retención deuda previsional de ese mes.-

Septiembre se retuvo de la subvención la suma de \$2.809.410, por concepto de retención deuda previsional de ese mes.-



Octubre se retuvo de la subvención la suma de \$3.264.528, por concepto de retención deuda previsional de ese mes.-

Noviembre se nos retuvo de la subvención la suma de \$2.888.914, por concepto de retención deuda previsional de ese mes.-

En efecto, los dineros de las cotizaciones de los trabajadores, esos dineros se encontraban retenidos por el Ministerio de Educación, y no en el patrimonio de la sostenedora. -

Afirma que existiría una aplicación disímil y discrecional en su contra por la Superintendencia regional y también por la Superintendencia Nacional de Educación, pues si bien reconoce haber cometido infracciones, existiría saña contra los colegios relacionados con la representante de esta entidad sostenedora en el último tiempo, en lo que entiende es una persecución y animosidad.

A modo de ejemplo, señala que por Resolución Exenta N° 2015/PA/09/626 de fecha 29 de mayo de 2015, del Director Regional, se les aplicó una sanción de 501 UTM por rendir fuera de plazo subvención de mantenimiento del año 2013, quisieron pagarla en cuotas, se les dijo que ello no era posible.- Sin embargo, a otros colegios, como lo es la Escuela Alemania de Temuco, del sostenedor Sociedad Educacional Fuentes y Torres Limitada, y a la Escuela Antumapu de Temuco de la sostenedora Sociedad Educacional Fuentes y Bravo Ltda., no obstante haber sido sancionada inicialmente con 501 UTM por la dirección regional, la Superintendencia Nacional rebajó en ambos casos dicha sanción a tan sólo un 1% de la subvención mensual por 1 mes.- La diferencia es abismante, según su parecer. La sanción que se les aplicó a su parte por la Dirección Regional, fue absolutamente desproporcionada al mérito del proceso, ya que los fundamentos y hechos fueron los mismos.

En el caso de la Resolución Exenta N° 2017/PA/09/0730 de 07.11.2017 de la Dirección Regional, por el mismo hecho de no haber



rendido dentro de plazo una subvención, que debió calificar como grave, al igual que los procesos sancionatorios en su contra y en contra de los otros dos colegios mencionados anteriormente, se calificó como menos Grave y simplemente se AMONESTÓ al sostenedor.

Por ejemplo, indica, en Resolución Exenta N° 2017/PA/09/0701 de 26.10.2017 de la Dirección Regional, se calificó una infracción como GRAVE, y se le aplicó sanción de privación temporal de subvención de un 15% por 8 meses y no al igual que a ellos se les aplicó sanción de 501 U.T.M.-

Igualmente, en Resolución Exenta N° 2017/PA/09/0692 de 26.10.2017 de la Dirección Regional y Resolución Exenta N° 2017/PA/09/0848 de 27.12.2017 de la Dirección Regional de la Superintendencia, se calificó una infracción como GRAVE, y se le aplicó sanción de privación temporal de subvención de un 4% por 1 mes.

En el caso que nos ocupa, y objeto de esta demanda de reclamación, se les ha sancionado con una sanción rebajada de privación de subvención de un 10% mensual por 4 meses, lo que es igualmente una vez más, desproporcionada y más alta que la aplicada por similares situaciones a otras sostenedoras en periodo coetáneo.-

En efecto US. Ilma., por idéntica infracción que la que nos ha resultado sanción a nuestro establecimiento, otro sostenedor, Sociedad Educacional Arcoiris de Angol, le fue acogido recurso de reclamación por Resolución Exenta N° 001960 de 19.11.2019 modificando la sanción de las 501 UTM iniciales a sólo una AMONESTACIÓN, teniendo las mismas justificaciones que su establecimiento y las mismas condiciones de defensa.-

Asevera que con similares infracciones y sustentos que las que se les vienen sancionando, la misma Superintendencia Nacional, conociendo de recurso de reclamación, acogió el recurso de forma



parcial y rebajó la sanción inicial de 501 U.T.M. a AMONESTACIÓN; y en su caso, se les aplicó privación de subvención por un 10% mensual por 4 meses,

Adiciona que debe existir un similar criterio de sanción, y no una simple discrecionalidad y subjetividad que se convierte en arbitraria y al ser así en ilegal, al establecer diferencias y una distinta aplicación del derecho y de los criterios sancionatorios entre un sostenedor y otro por iguales infracciones, que es lo que hemos venido alegando desde hace años en contra de la Superintendencia de Educación. -

Comprende que la ley debe aplicarse, pero esto debe hacerse de forma pareja para todos y no con el máximo rigor y dureza para unos y con mano blanda para otros, que es lo que ha ocurrido en esta región en contra de su escuela. -

Invoca como circunstancias atenuantes: La buena fe con que dice haber actuado, con el mayor empeño y ganas de aprender y adaptarse a los radicales cambios que ha tenido la labor educacional desde el mundo privado en los últimos años, sin embargo, no podemos desconocer que nos hemos visto muchas veces superado con las dinámicas y avances que este sistema ha desarrollado en los últimos años, y aquello lo vemos reflejado en errores, inconsistencias y omisiones como las que se les cuestionan en este proceso administrativo y en deudas que el propio sistema los ha llevado con las situaciones que ha expuesto, pero de los cuales queremos recuperarnos y salir airoso de todo lo pendiente.-

En segundo término invoca su labor educativa y cultural destinada principalmente a niños de ascendencia mapuche y de alta vulnerabilidad, con quienes se relacionan y apoyan diariamente en su labor educativa.-

Alega fuerza mayor, por cuanto las situaciones que se dicen incumplidas u omitidas por parte de esta entidad sostenedora, lo han



sido en parte producto de los mismos actos de autoridad que la han privado de la subvención educacional que tienen destinada al pago de remuneraciones y cotizaciones de sus trabajadores. -

Afirma que no quiere cerrar su escuelita, que persiste brindando apoyo a niños con dificultades de lenguaje, y no es el afán de su representada ni es interés dejar cesantes a sus trabajadores, pero no soportarían una nueva sanción pecuniaria que en nada les ayudará a seguir saliendo de las deudas y compromisos para con los mismos trabajadores que supuestamente se pretenden proteger con este tipo de fiscalizaciones y sanciones. -

Si una sanción tan drástica como la que se les viene aplicando, se destinara al pago de lo que se acusa han incumplido con sus trabajadores, con gusto las pagaría, pero en la práctica no ayuda en nada a los trabajadores, sino más bien, los perjudica al dificultar aún más al sostenedor, quien en definitiva es el soporte de su fuente laboral, a cumplir lo que se supone que la fiscalización está resguardando se cumpla.-

Invoca además la falta de legitimidad de su representada para la sanción aplicada: conforme al artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.845, la Ley, la Sociedad Educacional Manantial Limitada, reclamante de autos, y sancionada en el proceso administrativo que se impugna en este libelo, es la antigua sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Manantial de Temuco, y de acuerdo a la exigencia legal y obligación impuesta por el propio Ministerio de Educación a todos los sostenedores del país, debió traspasar la calidad de sostenedora de la escuela referida, a una nueva entidad, distinta e independiente de la anterior Sociedad Educacional Manantial Limitada, la cual asumió la administración legal y la calidad de sostenedora de la escuela en comento, solo con fecha 29 de junio de 2017, y respecto de ésta se impuso la sanción reclamada.-



Por lo anterior, sostiene que a la fecha de la fiscalización de la Superintendencia, aplicación del proceso administrativo y de la aplicación de la sanción que se reclama en esta causa, la Sociedad Educacional Manantial Limitada ya no era la sostenedora y actualmente tampoco lo es, de la Escuela Especial de Lenguaje Manantial De Temuco, por lo que a su juicio, su representada carece de legitimidad para ser objeto de la sanción impuesta , la cual en todo caso no puede recaer sobre el patrimonio de la escuela ni sus subvenciones escolares, ya que la Corporación Educacional que es la actual sostenedora de la escuela, desde el 29 de junio de 2017, fecha en que se suscribió el contrato de traspaso de la calidad de sostenedor, nunca fue notificada, nunca ha sido emplazada ni se ha dirigido proceso sancionatorio en su contra.-

Pide tener por interpuesto recurso de reclamación Judicial Educacional en contra de la Resolución Exenta N° 002224 de fecha 17 de octubre de 2019, emitida por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, por orden del señor SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN PÚBLICA, que resolvió acoger sólo parcialmente el recurso de reclamación administrativa interpuesto en su oportunidad por mi representada, en tiempo y forma, modificando la sanción inicial de multa de 501 U.T.M. por una sanción de privación del 10% de la subvención educacional mensual por un plazo de 4 meses, reclamación que solicito tenga a bien declarar admisible, someter a tramitación y en definitiva acogerlo, en los términos expuestos en el libelo, y dejar sin efecto la multa aplicada absolviéndolos del cargo formulado, o en subsidio, se considere una rebaja en la gradualidad de la infracción acusada, y aplicarnos una mínima sanción como si se ha hecho en otros numerosos casos, a una sanción no pecuniaria o la mínima posible, todo ello con costas.-

A folio 11 rola informe doña Norka Silva Morales, abogada, en representación de la **Superintendencia de Educación**, solicitando el



rechazo del recurso por los siguientes argumentos: en primer lugar, expuso los antecedentes del proceso sancionatorio, y de la normativa presuntamente infringida.

Señala que la actora en su reclamación judicial, alega que la sostenedora nunca fue “invitada” “convocada” y “escuchada” durante el proceso de fiscalización. Al respecto refiere que tal como se indicó en la resolución recurrida: al momento de la fiscalización se requiere la información que corresponda a la persona encargada del establecimiento educacional que se encuentre presente; siendo las instancias de descargos y de reclamación las oportunidades en que la entidad sostenedora puede exponer lo que estime conveniente, derecho que la sostenedora ha ejercido en el presente procedimiento administrativo, por lo que la alegación debe ser desestimada. Sumado lo anterior, es pertinente señalar que el fiscalizador actúa como ministro de fe, en virtud a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 20.529 y que los hechos constatados, están dotados de presunción de veracidad, pudiendo ser desvirtuados con prueba en contrario, la cual no fue acompañada en la instancia administrativa.

Respecto a las alegaciones relativas a la imposibilidad de entregar las cartolas y la ilegalidad de su exigibilidad apunta que, no son argumentos atendibles, ya que en el proceso administrativo se dejó sin efecto dicha imputación.

En cuanto a las irregularidades en el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales. hace presente que habiéndose solicitado medida para mejor resolver a la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Araucanía, con fecha 28 de noviembre de 2019, esto es, dos años posteriores a haberse constatado la presunta infracción, se acreditó que la sostenedora aún cuenta con retenciones de subvención al no acreditar el pago de cotizaciones previsionales y de salud de su personal (meses de marzo, mayo y junio 2019) y que los meses de julio



y agosto fueron liberados, lo cual demostró una corrección parcial del hecho infraccional, lo que no implicó que el sostenedor no incurrió en la transgresión a la normativa educacional, que es susceptible de sanción, existiendo montos impagos hasta dos años después de constatada la infracción. La resolución Exenta recurrida de igual forma argumenta en su número 6 letra e), cito textual: Cabe señalar que, el incurrir en atrasos reiterados en el pago de remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud del personal de un establecimiento educativo, es un hecho calificado como grave por la normativa educacional. A su vez, es necesario hacer presente que es el sostenedor quien asume ante el Estado y la comunidad escolar, la responsabilidad de mantener en correcto funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones establecidas por la Ley, en el presente caso, la ley de subvenciones y su reglamento.

Ahora bien, el sostenedor no puede esgrimir que el no pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, es producto de los descuentos y retenciones realizados por el Ministerio de Educación. Ello, toda vez que es el Ministerio de Educación la entidad encargada de traspasar la subvención y retener – el monto adeudado - en caso de que las obligaciones laborales no sean pagadas. Por tanto, si existieron retenciones, se deben directamente al comportamiento del sostenedor respecto de los pagos a sus trabajadores. En dicho sentido, no es posible atender a la alegación de la existencia de un caso de fuerza mayor.

Posteriormente, el recurrente solicita se considere “como atenuante” el hecho de que las cotizaciones, no se las quedó el sostenedor, sino no que no pudieron ser pagadas. Al respecto es pertinente sostener que no solo se solicita como atenuante lo mencionado, sino que la buena fe y labor educativa y cultural del establecimiento, con lo cual resulta pertinente informar que a la luz de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 20.529, es improcedente toda



vez que las circunstancias atenuantes de responsabilidad se encuentran expresamente reguladas en la disposición mencionada.

Por otra parte, el recurrente sostiene en su escrito de reclamación que existiría una aplicación disímil y discrecional en su contra tanto por la Dirección Regional como por la Dirección Nacional. Al respecto solo cabe mencionar tal cual lo señala la resolución exenta recurrida que cada proceso es analizado y evaluado de forma individual, en virtud de la sana crítica, con agravantes y atenuantes distintas, con observancia a la normativa educacional y a los principios que fundan el Derecho Administrativo Sancionador, existiendo múltiples factores que conllevan a iniciar un proceso administrativo contra un establecimiento educacional y aplicar sanciones o sobreseer el mismo. Además, cabe señalar que la fiscalización al establecimiento educacional se enmarca en el contexto del programa de fiscalización llamado “Pago de Remuneraciones y Cotizaciones Previsionales”, programa que se elabora en base a criterios objetivos y técnicos, por ende, no se trata de un ensañamiento en contra del establecimiento educacional y/o su sostenedor.

Finalmente, la recurrente alega la falta de legitimidad de la Sociedad Educacional Manantial Limitada, según señala, debido a que con fecha 30 de junio de 2017 la Secretaria Regional Ministerial de Educación, habría otorgado la personalidad jurídica a la Corporación Educacional Manantial de Temuco, de tal forma que a la fecha de fiscalización la sociedad ya no era la sostenedora del establecimiento educacional, por lo que señala su representada carece de legitimidad para ser objeto de la sanción.

Al respecto, hace presente que la Resolución Exenta N° 1308 de 11 de junio de 2018 del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Araucanía, que autoriza la transferencia de la calidad de sostenedor a la Corporación Educacional Manantial de Temuco,



respecto del establecimiento educacional Escuela Especial de Lenguaje Manantial, RBD 20225-8 de la comuna de Temuco, región de la Araucanía, en su parte considerativa N° 3 dispone: “Que, la entidad sostenedora que adquiere la calidad de tal, en virtud de la siguiente transferencia, lo será sin solucionar la continuidad de todos los derechos y obligaciones que la persona que lo transfiere haya adquirido o contraído con ocasión de la prestación del servicio educacional...”. De conformidad a lo anterior y en razón de que a la fecha de la visita de fiscalización la Sociedad Educacional Manantial Limitada era la sostenedora del establecimiento educacional fiscalizado, sumado a que la Corporación Educacional Manantial de Temuco, es la continuadora legal de la anterior sostenedora, la Superintendencia de Educación tramitó el proceso administrativo en contra de la sostenedora vigente, debiendo la Secretaria Regional Ministerial de Educación ejecutar la multa aplicada por la Superintendencia de Educación, a la continuadora legal, esta es, la Corporación Educacional Manantial Temuco, razón por la cual la presente alegación debe ser rechazada.

Sobre la petición subsidiaria de “rebaja en la gradualidad en la infracción”, hace presente que la recurrente no efectúa alegación alguna con relación a la calificación infraccional del cargo acreditado, esto es que el cargo acreditado corresponde a una infracción de carácter grave, con lo cual y habiéndose establecido por el legislador las sanciones, se aplicó aquella establecida por la normativa educacional en rangos criteriosamente bajos.

Al respecto, cita un fallo de esta Corte en causa Rol 419-2015 , considerando “12.- *Que, se debe precisar que cuando se ejerce el control judicial sobre los actos discrecionales de la administración, como ocurre tanto con la ponderación de las atenuante y agravantes, como con la definición específica de la sanción a aplicar, que en el caso de las infracciones menos graves va de amonestación a multa, no puede un Tribunal cuando existan varias soluciones razonables,*



sustituir el criterio adoptado por la administración por el suyo, aunque no le agrade la opción seguida por el organismo administrativo, ya que la actividad jurisdiccional es revisora, no sustitutiva de las atribuciones propias del poder administrador”.

Concluye que el sostenedor infringió la normativa educacional lo que sustenta la sanción aplicada, fundada en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 20.529, debiendo considerarse que se modificó la sanción aplicada tomando en consideración el principio de proporcionalidad, y que parte de la deuda fue pagada, sustituyéndose la sanción de multa de 501 UTM a privación de la subvención de un 10% por 4 meses.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, debiendo esta Ilustrísima Corte, proceder al rechazo del recurso de reclamación incoado, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la reclamante fundamenta normativamente lo promovido en el artículo 85 de la ley 20.529, siendo objeto del reclamo la Resolución Exenta N° 0002224 del Fiscal de la Superintendencia Nacional de Educación, dictada por orden del señor Superintendente de dicha entidad, que resolvió acoger parcialmente el recurso de reclamación administrativa impetrado, modificando la sanción inicial de multa de 501 U.T.M. por una de privación del 10% de la subvención educacional mensual por un plazo de 4 meses, interpuesta por la Resolución Exenta N° 2018/PA/09/0079 de fecha 05 de Marzo de 2018, del Sr. Director Regional de la SUPEREDUC



de La Araucanía, pidiendo que en definitiva la misma sea dejada sin efecto, absolviéndolos de los cargos o rebajando la sanción impuesta.

SEGUNDO: Que, es menester dejar asentado, de forma inicial, que la reclamante, no ha controvertido ni en su libelo de reclamación ni en la vista de la causa- la calificación jurídica de la infracción constatada, vale decir, no ha discutido que, en efecto, los hechos sean constitutivos de una infracción grave, ello es relevante a la luz de lo señalado en el artículo 73 en relación con la norma del artículo 79 ambas de la Ley 20.529, que promueve la aplicación de las sanciones conforme la naturaleza y gravedad de la infracción, de manera que parece razonable que a mayor entidad de la infracción constatada, corresponde proporcionalmente una mayor sanción. Lo anterior es trascendente, en razón de que determinado el título de castigo, conforme a la técnica legislativa seguida por la ley ya referida, quedan fijados las sanciones que facultativamente puede imponer la Superintendencia de Educación.

TERCERO: Que la reclamación judicial impetrada se fundamenta en diversos capítulos, de heterogénea índole, conforme ya constan de la parte expositiva de la presente resolución judicial, los que pueden resumirse de la siguiente forma:

- a) En primer lugar, se señala en cuanto el atraso en el pago de cotizaciones previsionales y de salud de diecisiete (17) dependientes que, si bien ellas fueron pagadas con atraso- por lo general con dos meses de desfase- dicha situación se regularizó incluso antes de serle impuesta la sanción originaria de multa y de que se formulase cargos.
- b) Que en lo tocante a la imposibilidad de comprobar el pago de remuneraciones para el lapso Febrero- agosto del año 2017, ello fue demostrado con las respectivas liquidaciones de sueldo



de los trabajadores en las que constaban sus firmas en señal de haber recibidos los montos allí consignados.

- c) Que, en todo caso, la sanción impuesta es desproporcionada en relación a otros casos en donde se ha constatado el mismo cargo y en que resulta especialmente drástica con la entidad reclamante.
- d) Que, no fue oída la sociedad educacional durante el procedimiento correspondiente y se determinó la fijación de los hechos con el sólo mérito de lo aseverado por el Fiscalizador.
- e) Que, en cualquier escenario el castigo no les oponible-y no puede ser transferido una pena- a la Corporación Manantial de Temuco, ya que aquella fue impuesta a la Sociedad Educacional Manantial Limitada, persona jurídica distinta de la primera.

CUARTO: Que, al respeto y antes de entrar al fondo de la reclamación es necesario señalar el ámbito de competencia fijado por la Ley para esta Corte, respecto del reclamo judicial que se ha formulado, lo que queda dilucidado al tenerse en vista lo señalado en el inciso primero del artículo 85 de la Ley 20.529 que expresa: *“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”*.

De esa forma, lo que se deberá constatar es sí la resolución reclamada se ajusta o no a la normativa educacional aplicable al caso y concretamente, sí la sanción impuesta se corresponde con la entidad de la infracción constatada, una de carácter grave.

QUINTO: Que, en el derrotero ya trazado es necesario consignar que en torno a un aspecto del cargo que fuere formulado, vinculado a la



imposibilidad de demostrar el pago efectivo de las remuneraciones de los trabajadores de la entidad educacional de los meses del periodo Febrero a Agosto del año 2017, dicha circunstancia fue debidamente acreditada por la reclamante y su pretensión acogida en virtud de la reclamación administrativa que precedió a la actual, de forma ella que, aquello ya no es factible de considerar un motivo que fundamente lo requerido en esta sede, desde que esa imputación fáctica que formaba parte de la imputación original, incumplimiento de obligaciones remuneraciones y/o previsionales de manera generalizado y reiterada, fue dejada si efecto por el organismo fiscalizador.

SEXTO: En lo relativo a la defensa vinculada con no haber sido escuchada la sostenedora infraccionada, lo que entendemos se relaciona con la garantía de debido proceso en la tramitación administrativa, es posible desprender de la informado por la Superintendencia de Educación y del expediente allegado, que no es posible concluir aquello, desde que desde el comienzo, en la fiscalización se otorga la posibilidad de controvertir lo observado por el fiscalizador con los documentos fundante, además de ello la sostenedora fue notificada del inicio del procedimiento respectivo y del cargo imputado, como de los hechos que eran constitutivos de aquel, es más prueba de que sí pudo ejercer el derecho a ser oídos es que, gracias a la reclamación administrativa sus fundamentos fueron parcialmente atendidos y acogidos, de manera de que ello sirvió de base para mutar la intensidad de la sanción impuesta, de esta forma lo promovido no podrá prosperar, atentos a que no se divisa menos inobservancia normativa de parte de la reclamada en este punto.

Por lo demás, cabe mencionar- en lo vinculado a que el reproche respecto de que la sanción fue impuesta lo fue sólo con mérito de lo señalado por el funcionario fiscalizador, que lleva la razón la reclamada al patentar que, efectivamente, es el propio legislador quien atribuye a los atestados de los fiscalizadores de dicha entidad cierto



mérito probatorio, ello particularmente en el artículo 52 de la Ley ya citada que expresa: *“Para los efectos de la esta ley el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento.*

Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial”. De esta manera, mal podría ser objeto de inobservancia normativa atribuir a lo constatado el mérito que la propia ley prevé.

SEPTIMO: Que, en lo relativo-ahora- a la segunda cuestión fáctica relativa al cargo formulado, es decir respecto del pago de cotizaciones previsionales efectuado con retraso respecto de diecisiete trabajadores de la reclamada, es necesario señalar que la misma ha afirmado en el texto de su reclamo lo siguiente: *“En cuanto al no pago de las cotizaciones previsionales y de salud atrasadas respecto de los 17 trabajadores indicados en los cargos, manifiesta que aquellas devengadas entre abril y junio de 2017, fueron pagadas con fecha 09 de agosto de 2017, y los meses de Julio y agosto se pagó el 25 de octubre de 2017, todo previo a la formulación de cargos. Por lo que todas se encuentran regularizadas, sin embargo, conforme los criterios aplicados por el MINEDUC para la revisión de cotizaciones pagadas, que dan lugar al pago de subvención educacional, siempre revisa y exige los pagos desfasados en 2 meses, razón por lo que éstas normalmente se van pagando con 2 meses de diferencia. No obstante aquello, éstas se encuentran pagadas y/o regularizadas por la sostenedora”.*



Que es dable deducir de lo previo que, efectivamente, las cotizaciones señaladas fueron pagadas con el atraso que se observó por parte de la entidad fiscalizadora estatal, ya que es manifiesto que una cuestión distinta es que, luego de la fiscalización ello haya sido subsanado, lo que naturalmente no elimina la veracidad del defecto constatado y, en el caso no puede ser visto menos como una atenuante conforme el requisito temporal que fija al efecto el artículo 79 letra a) de la Ley 20.529. No pudiendo perderse de vista, lo indicado en el escrito de contestación por la Superintendencia referida en orden a que, habiéndose dictado una medida para mejor resolver, se obtuvo información de la SEREMI de Educación de la Araucanía relativa a que la reclamante en el año 2019, fue objeto de retención de subvención por no acreditar pagos de cotizaciones previsionales y de salud, circunstancia que no resultó impugnada y que ciertamente es demostrativa de una conducta reiterativa de la entidad sostenedora.

OCTAVO: De igual forma, en relación con la calificación del hecho-no pago oportuno y reiterado de cotizaciones previsionales de los trabajadores de la reclamante- precedentemente señalado, y pese a que no se levantó controversia, es necesario indicar que efectivamente y por disposición del artículo 50 Letra F) del D.F.L. N°2, Ministerio de Educación, se considerarán infracciones graves: *f) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal.* Lo que es plenamente concordante con la letra H) del artículo 76 de la Ley 20.529, el que expresamente efectúa un reenvío a la primera norma jurídica citada.

Es corolario de lo previo, que menos es factible divisar que en dicha calificación jurídica de la infracción la Superintendencia, ya mencionada, se haya apartado de la normativa legal aplicable al caso.

NOVENO: Que, en torno a lo referido a que la Superintendencia de Educación en casos de constatación de similar infracción, es decir,



una grave y por hechos supuestamente similares, ha procedido a sancionar de una manera más benigna a otros sostenedores, en algunos casos incluso sólo con amonestación, en otros con un menor número de meses de retención de subvención y también con un menor porcentaje de retención de dicho suministro pecuniario, es necesario dejar en claro un hecho ya constatado por la entidad fiscalizadora y que resulta trascendente que, en el caso, se acogió la reclamación administrativa precisamente por haberse constatado que la sostenedora subsanó parcialmente el cargo formulado, lo que dijo relación con que efectivamente demostró el pago de remuneraciones de sus trabajadores en el periodo observado, sin embargo resulta manifiesto que lo tocante al atraso generalizado y reiterado de pago de cotizaciones previsionales ello no fue enervado, más allá de haberlas enterado, de forma ella- se insiste- el cargo en la faz que se indica ha subsistido.

En el sentido ya señalado, es de perogrullo que cada procedimiento de fiscalización posee sus peculiaridades de manera de que, atender sólo al resultado de aquello, puede conducir a confusión de forma que, no siendo los precedentes vinculantes, menos se puede señalar con fundamento que lo actuado respecto de otros procedimientos deba aplicarse sin más. Por de pronto revisada la Resolución 001960 de 18 de Noviembre del año 2019 emanada de la Superintendencia de Educación y que se ha allegado por la reclamante, no puede pregonarse como pretende que en el caso se tenga la mismas justificaciones, pues es uno diverso, que involucra a menos trabajadores y en el que se le reconoce atenuantes del artículo 79 de la Ley 20.529 a la sancionada, cuestión que en el caso no ha acontecido.

DECIMO: Cabe cavilar en este acápite respecto de, si una sanción de retención 10 % de subvención por cuatro meses se aparta de la normativa a la cual debe apegarse la Superintendencia de Educación, siendo la respuesta negativa, pues precisamente, ella se encuentra en el catálogo de sanciones posibles que dispone el artículo 73 de la Ley



20.529, no pudiendo perderse de vista que la misma norma exige considerar la naturaleza y gravedad de la infracción, pues bien se trató en el caso de atrasos reiterados de pagar las cotizaciones previsionales que la sostenedora retuvo a sus trabajadores, es decir de sumas de dineros que no le eran propias, circunstancia que la propia normativa sectorial considera como grave, lo que naturalmente conduce a estimar que en ello no se observa la actuación infundada ni menos antojadiza que se pretende de parte de la reclamante sino el apego a la normativa vigente.

UNDECIMO: De igual modo, en punto a la proporcionalidad de la sanción administrativa, eje central de la contención punitiva estatal, y que se vincula con la correspondencia entre la gravedad del acto reprochado y la sanción aparejada al mismo, es necesario señalar que, del artículo 73 de la Ley ya señalado se aprecia bastante laxitud para la entidad estatal fiscalizadora a efectos de imponer sanciones- considérese que la privación de la subvención puede ser total o parcial- y que, en el caso, como se insiste, se trata de una infracción grave, la que en consecuencia apareja una sanción proporcional a su entidad. En esa línea, es dable considerar que, la propia entidad reclamada en base al principio de proporcionalidad de las sanciones, es que rebajó la originalmente impuesta, una considerablemente cuantiosa de 501 U.T.M a aquella que se reclama, por lo que no se aprecian argumentos especiales fundados en el principio ya aludido que habiliten a esta Corte a disponer de una nueva rebaja conforme a los argumentos que ya se han vertido en la presente resolución judicial.

DUODECIMO: Finalmente, respecto de la inoponibilidad de la sanción impuesta vinculada con que a la fecha de fiscalización la Sociedad Educacional Manantial Limitada no era sostenedora de la Escuela Especial de Lenguaje Manantial, sino que la Corporación Educacional Manantial de Temuco, bastará para ser desestimada dicha excepción, tener presente la resolución Exenta N° 1308 de 11 de junio



de 2018 del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Araucanía, allegada por la entidad fiscalizadora reclamada, en virtud de la que se autoriza la transferencia de la calidad de sostenedor a la Corporación Educacional Manantial de Temuco, respecto del establecimiento indicado y que efectivamente en su parte considerativa N° 3 dispone: *“Que, la entidad sostenedora que adquiere la calidad de tal, en virtud de la siguiente transferencia, lo será sin solucionar la continuidad de todos los derechos y obligaciones que la persona que lo transfiere haya adquirido o contraído con ocasión de la prestación del servicio educacional...”*. De lo que se desprende que, sobre la actual sostenedora de la escuela citada, pesan las obligaciones que derivan de la anterior persona jurídica que ocupó dicha posición jurídica, se trata en consecuencia de una subrogación plena y total dispuesta precisamente por lo señalado en el artículo 2° de la Ley 20.485.

DECIMO TERCERO: Que, conforme a lo que se ha razonado con antelación finalmente no se aprecia en la resolución recurrida la omisión de un análisis de proporcionalidad de la sanción, como menos se verifica que en su proceder la entidad fiscalizadora reclamada se haya apartado de la normativa aplicable a la circunstancia reclamada.

Y visto, además lo dispuesto por los artículos 72 inciso 2°, 73,75, 76 letra h) y 85 de la ley 20.529, se declara:

- I. Que, **SE RECHAZA** la excepción de falta de legitimada pasiva promovida por la **CORPORACIÓN EDUCACIONAL MANANTIAL DE TEMUCO**.
- II. Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación interpuesta por don Cristian Toloza Bravo, en representación de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL MANANTIAL LIMITADA DE TEMUCO**, en contra de la Resolución Exenta N.º 0002224 de la Superintendencia Nacional de Educación, la que queda firme.



Regístrese, notifíquese e incorpórese a la carpeta digital.

Redacción del Fiscal Judicial Sr. Juan Bladimiro Santana Soto.

Rol Contencioso Administrativo N° 4-2020. (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Alejandro Vera Q., Cecilia Subiabre T. y Fiscal Judicial Juan Santana S. Temuco, doce de noviembre de dos mil veinte.

En Temuco, a doce de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>